

NOTA INTERNA N° FIS- 263

ANT.: Notas Electrónicas N°s 18/2012 y 278/2012 de fechas 27 y 29 de marzo de 2012 de la Comisión Ergonómica Nacional y de la División Comisiones Médicas y Ergonómica, respectivamente.

MAT.: Improcedencia de considerar como trabajo pesado labores ejecutadas por trabajador que indica.

09 MAY 2012

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN COMISIONES MEDICAS Y ERGONOMICA

Se ha recibido en esta Fiscalía su Nota Electrónica 278/2012, consignada antecedentes, mediante la cual solicita una respuesta a la consulta efectuada por la Secretaría Regional del Trabajo y Previsión Social de la Tercera Región a la Comisión Ergonómica Nacional, referente al caso del trabajador señor [REDACTED] quien presta servicios para la empresa [REDACTED]. y solicita pensionarse como trabajador que realizó trabajos pesados con 62 años de edad.

Lo anterior, atendido que según copia del correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2012 enviado por la secretaria del SEREMI del Trabajo y Previsión Social de la Tercera Región, la empresa empleadora del [REDACTED] habría enterado el aporte adicional establecido en el inciso segundo del artículo 17 bis del DL N° 3.500 de 1980, desde el año 1998 hasta octubre de 2011. No obstante, nunca habría sido objeto dicha faena (llevada a cabo en la empresa [REDACTED] S.A.) de una calificación como trabajo pesado. Adicionalmente, dicho correo electrónico daría cuenta de que la empresa [REDACTED] S.A. prestó servicios para la Empresa Minera [REDACTED], la que habría solicitado la calificación de trabajo pesado a la Comisión Ergonómica para faenas prestadas en ella - que serían las mismas que el trabajador presta en la actualidad para [REDACTED] S.A. – razón por la cual desde entonces la actual empleadora del [REDACTED] habría efectuado aportes por concepto de trabajo pesado para las labores ejecutadas por dicho trabajador.

Al respecto, cumpla con informar a usted que los antecedentes aportados no permiten conocer en detalle las labores efectuadas por el trabajador, pero se desprende de los hechos narrados en el correo electrónico de la Secretaría Regional del Trabajo y Previsión Social de la Tercera Región, que la

labor prestada por el trabajador para la empresa [REDACTED] S.A. nunca habría sido calificada como trabajo pesado por la Comisión Ergonómica Nacional. Tampoco el trabajador habría efectuado la cotización adicional que consagra el artículo 17 bis del DL 3.500 de 1980 y, al parecer, por un error de la empresa [REDACTED] S.A., ésta efectuó un aporte en la cuenta de capitalización individual del trabajador por concepto de trabajo pesado, sin conocerse la tasa de la misma (1% ó 2%), entre los años 1998 y 2011.

En consecuencia, atendido el hecho que según los antecedentes tenidos a la vista, la faena realizada por el Sr. [REDACTED] para la empresa [REDACTED] S.A. nunca ha sido objeto de calificación como trabajo pesado por la Comisión Ergonómica Nacional, los aportes que por ese concepto enteró dicha empresa en la cuenta de capitalización individual del trabajador deben considerarse pagos en exceso, los que la empresa tiene derecho a que le sean devueltos. En conformidad con ello, el afiliado sólo puede pensionarse como un trabajador normal, pudiendo hacerlo por la vía de la pensión de vejez anticipada, si cumple con los requisitos legales para ello.

Saluda atentamente a usted,

RMD/rmd
Distribución

- Sra. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Fiscalía


ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
FISCAL